✠

DON RAMON DE LARUMBE,

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad, Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de eſta Provincia, &c.



OR quanto ha reſuelto S. M. en la Real Ordenanza de doce de Junio de el corriente año, de que acompaña Copia à eſta Orden, ſe haga promptamente la Quinta de ocho mil Hombres, con deſtino à completar los Regimientos de Infanterìa Eſpañola de los Reales Exercitos, ſin excluſion por motivo, ni pretexto de Privilegios, ò coſtumbre, à ninguno de los Pueblos de la Comprehenſion de las Provincias ſeñaladas, para la concurrencia de eſte importante ſervicio, han tocado

en prorratèo, que ſe ha hecho de toda la Provincia, con juſtificacion, y reſpectiva equidad, reglado al numero de Vecinos, que contiene cada Pueblo, ſe practicarà el Sortèo indiſpenſablemente el dia quince de el mes de Julio ſiguiente (que es el

el que S. M. ha ſeñalado) con reflexion, è inteligencia à todo lo que previene la citada Ordenanza, que ſe deberà examinar con el mayor cuidado, y atencion, para hacer de vna vez el Sortèo, con la pureza, y legalidad, que ſe debe proceder à aſſegurar la conciencia en aſſumpto, que merece la mayor conſideracion, y obedecer en todas las circunſtancias, que contiene eſta Reſolucion de S. M. en la inteligencia, de que toda omiſsion, que ſe experimente, ò tranſgreſsion, que reſulte, por paſſion, contemplacion, ò quexa, en la practica del Sortèo, ſerà rigoroſamente corregida, pues ſe ha de proceder con ſujecion al eſpiritu, que en todos ſus Articulos preſcribe la citada Real Ordenanza; de forma, que no acontezca lo que en otras ocaſiones, de ſer neceſſario deſpedir à vnos, y traer otros, por los defectos de eſtatura, robuſtèz, y otras cauſas; pues de tocarſe algunos de eſtos caſos, ſerà todo gaſto de cargo de las Juſticias, con incurſion en las penas, que S. M. impone à los Tranſgreſſores de ſus Reales Diſpoſiciones: pues en la puntual, y legitima obſervancia de eſte Servicio, y que en èl ſe proceda de buena fè, con entereza, y actividad, ſin dexarſe rendir de la contemplacion, del favor, ni de la aſtucia de la parcialidad, ò del interès, conſiſte el logro de las intenciones de S. M.

Con prevencion, que luego, que aya paſſado el termino de los ocho dias primeros, en que ſe ayan evacuado las diligencias de el Aliſtamiento de Voluntarios, ſegun el Articulo IV. de la Real Ordenanza, ſe me ha de remitir puntualmente vna noticia individual, authorizada (con ſu correſpondiente duplicado) de todos los Voluntarios, que ſe

ayan aliſtado, para paſſarla à S. M. como ſe ha mandado en ſeparada Real Orden de once del corriente mes de Junio, y ſegun el numero de Voluntarios, tantos menos ſe han de ſacar en el Sortèo, para el completo de ſu contingente.

Tambien ſe tendrà preſente, que la reſponſabilidad, que previene el Articulo III. de la miſma Real Ordenanza, ayan de tener los Padres, ò Parientes, Gremio, ò Comunidad, de que dependan, aſsi de los Voluntarios, que ſe preſenten, como de los Sorteados, tranſciende à los Amos, à que ſirvan, ſegun ſe declara en la citada Real Ordenanza de once de eſte mes.

Cada Ciudad, Villa, ò Lugar, quando venga con los Sorteados, que le toquen (que deben conducir à eſta Ciudad, como Caja particular) ha de traer Teſtimonio del Eſcribano de Cabildo, firmado de las Juſticias, que contenga diſtinta, y claramente el dia del Sortèo, y èl, en que ſe ponga en marcha: el nombre de cada Quintado, y ſu edad: ſi es natural, ò ſolo habitante del Pueblo, donde ſe quinta: el nombre de ſu Padre, y Madre, y ſus ſeñas exteriores.

Igualmente, y al miſmo tiempo, han de embiar las Juſticias de cada Pueblo otro Teſtimonio ſeparado, con ſu duplicado, de los que han entrado en cantaro, y de los que han ſalido ſorteados, para paſſarlo à manos de S. M. quedandoſe con igual noticia autentica de vnos, y otros Inſtrumentos en los Libros de Ayuntamiento, para que ſiempre conſte à los efectos, que convengan.

Para que ſe comprehenda con inteligencia la correſpondencia, que tienen los cinco Pies, que ſon de la medida de Paris à la de Caſtilla, ſe ha de entender, que

los

los dichos cinco Pies de París hacen dos varas de Castilla, menos dos pulgadas de las treinta y seis, en que se reparte esta vara, y se demuestra las dos Pulgadas.

Dos Pulgadas de la vara de Castilla.. 1 2 *Pulg.s*

Dado en Sevilla à de Junio de mil setecientos sesenta y dos.

A este Veredero no se ha de pagar cosa alguna, respecto de ser este gasto de quenta de la Real Hacienda.